



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00476-00

El pasado 30 de junio de 2023 (Reg. 13), la apoderada judicial que representa al extremo demandante, allegó acuerdo de pago suscrito entre las partes y como consecuencia de ello, solicitó la suspensión del proceso por el término estipulado.

De entrada, es necesario advertir que este despacho judicial mediante proveído calendado mayo 10 de 2023, requirió en los siguientes términos: “...**1. Alléguese el escrito contentivo del acuerdo de pago, debidamente autenticado y coadyuvado por las partes. 2. La SOCIEDAD MÉDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S.A., proceda a notificarse en debida forma del mandamiento de pago, o manifieste en el documento suscrito conocer la existencia de la providencia...**”.

En efecto, el acuerdo de pago se aportó al expediente debidamente autenticado por el representante legal y apoderada de la parte demandante, y por **Jhon Douglas Contreras Guerra** de quien se manifestó, es representante legal de la entidad demandada. Así mismo, se indicó en la cláusula décimo segunda, que la entidad demandada conoce de la existencia del proceso ejecutivo que cursa en este despacho judicial.

Entonces corresponde al juzgado, examinar la procedencia de la solicitud de suspensión realizada como consecuencia del acuerdo de pago suscrito y para ello, en primer lugar, se avizora que quien suscribe el acuerdo de pago como representante legal de la **SOCIEDAD MÉDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S.A.**, no acredita la calidad en que actúa, aun cuando se revisó el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

De otra parte, el artículo 301 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, establece: “...” *...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*** (negrilla por el juzgado), y en el caso sub examine en la cláusula décimo segunda se indica: “...”*PROCESO EJECUTIVO, la parte DEUDORA acepta que tiene conocimiento del proceso ejecutivo de mayor cuantía que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 110013103007-2022-00476-00*”, por ende, ante la exigencia que la norma invocada conlleva, no es posible tener por notificada a la pasiva por conducta concluyente, en la medida en que del examen de la misma se advierte, que si bien se manifiesta el conocimiento de la existencia del proceso, y de ello se puede decantar que de igual forma conocen los valores por los cuales se les ejecuta, no se puede deducir con absoluta certeza que se conozca en su integridad el mandamiento de pago deprecado en su contra, pues ni siquiera se hizo mención de dicha providencia, en todo caso en virtud a la falta de notificación ausente en el expediente. Téngase en cuenta para el efecto, que

una cosa es conocer que hay un proceso en curso, y otra, saber de las particularidades expresas de la providencia del mandamiento de pago, que es lo que exige la norma.

Ahora bien, el artículo 312 ibídem, ya fue analizado en providencia precedente, y entonces basta con acotar que para que la transacción suscrita tenga los efectos jurídicos del caso, es necesario que la petición se allegue por las partes, y en el caso en concreto solo lo hace la abogada de la parte demandante, y que se surta traslado a los extremos procesales que no lo presentaron, traslado que solo es posible surtirlo frente a quienes ya se encuentren notificados en el proceso, como ya se indicó en auto anterior, sin que el extremo pasivo aún lo esté, conforme lo expuesto.

Finalmente, como se evidencia dentro del expediente que existe una deuda que la entidad demandada tiene con el fisco, específicamente con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN (Reg. 10) y que de no ser satisfecha impediría la procedencia de la transacción en lo atinente al levantamiento de cautelas, por lo que es menester que se allegue en caso de que todavía subsista, el paz y salvo correspondiente.

Analizado como se encuentran, todos los aspectos propios de la petición elevada ante este despacho, se dispone:

PRIMERO: Previo a tener por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad demandada del mandamiento de pago, y así poder conferir traslado del escrito de transacción, dese estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 301 ibídem, esto es, manifiéstese conocer de la orden de apremio librada en su contra. En su defecto, notifíquese del mandamiento de pago personalmente en la secretaría del juzgado, o a través de cualquiera de los mecanismos procesales dispuestos para el efecto.

SEGUNDO: Acredítese la calidad en la que obra quien manifiesta ser el representante legal de la sociedad demandada, **SOCIEDAD MÉDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S.A.**, en el documento de transacción aportado.

TERCERO: En caso de que la obligación de la sociedad médica con la DIAN se encuentre vigente, allegar el respectivo paz y salvo.

CUARTO: Subsanados los defectos encontrados, Ingrese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 114 del 11-ago-2023

Gss

()